

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que por auto del 7 de abril de 2022, notificado por el sistema de estados electrónicos del día 8 del mismo mes y año, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, el 23 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó reforma a la demanda. A Despacho para que provea. Medellín, 18 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

<b>Proceso:</b>	Verbal - RCE.
<b>Demandantes:</b>	Jesús Antonio Jaramillo Orrego y otros.
<b>Demandados:</b>	Duberney Giraldo Quintero y otros.
<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00554</b> 00.
<b>Asunto:</b>	<b>Deja sin valor auto anterior – Inadmisión de la reforma a la demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0569.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer lo siguiente.

**I. Deja sin valor auto anterior.**

El despacho, mediante providencia del 7 de abril de 2022, fijó fecha y hora para la realización virtual de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del expediente digital, esta agencia judicial se percató que el apoderado judicial de los demandantes, el 23 de marzo de 2022, radicó, a través del correo electrónico del juzgado, una solicitud de reforma a la demanda, donde entre otros aspectos, se incluye a una nueva demandante, a saber la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, en la presunta calidad de hija del fallecido señor **Juan Diego Jaramillo**, presunta víctima directa de los hechos alegados dentro del proceso, y también modificó e incluyó nuevos hechos, pretensiones, y pruebas.

Por lo enunciado, y en atención a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., para evitar la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar, así fuere parcialmente, lo actuado en el litigio, se **deja sin valor el auto proferido el 7 de abril de 2022, por medio del cual se fijaba fecha y hora para celebrar**

**la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.;** ya que, previo a la realización de dicha audiencia, es necesario hacer los pronunciamientos respectivos con relación a la reforma de la demanda, radicada por el extremo activo.

## **II. Sobre la reforma a la demanda.**

Teniendo en cuenta que el 23 de marzo de 2022, es decir, antes de la emisión del auto proferido el 7 de abril de 2022 que fijaba fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que conforme al numeral anterior de esta providencia, ha quedado sin valor; se presentó solicitud de reforma a la demanda, en la cual se pretende integrar al litigio como codemandante, a una menor de edad, en calidad de presunta hija de quien se refiere como posible víctima directa de los hechos debatidos, y se reforma, modifica y/o adicional la demanda en algunos hechos pretensiones y medios de prueba; en atención a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la solicitud de REFORMA de la demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada dicha reforma a la demanda.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84, y el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar en los hechos de la demanda reformada, si la señora **Kelly Rojas Muñoz**, en su calidad de presunta madre de la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, presunta hija de quien se menciona como posible víctima directa de los hechos debatidos, detenta la representación legal de la menor, es decir la patria potestad, conforme lo dispone la normatividad legal civil sustancial vigente, o si ha sido privada de dicha representación legal de la menor, por alguno de los mecanismos establecidos en la ley para ello; y en caso afirmativo, especificando por cual medio, en que época, y/o por cual entidad pública o privada, y se aportará medio de prueba documental siquiera sumario de dicha circunstancia.

**ii)** Igualmente, en los hechos de la demanda reformada, se especificará cual es el tipo de procedimiento que se estaría adelantando ante la Comisaría Segunda de Familia de Envigado (Antioquia), en relación con la menor Luciana Jaramillo Rojas, y/o frente a la señora Kelly Rojas Muñoz, especificando la(s) providencia(s) que se habría(n) emitido dentro de dicho trámite, en que época(s) y cuál es (son) su(s) contenido(s) frente a la representación legal, patria potestad, asignación de curador, tutor y/o representante legal de la menor, sobre la custodia provisional o definitiva de la menor a favor de alguna persona, y/o sobre asignación de apoyos provisionales o definitivos de la señora Kelly Rojas; y en caso afirmativo, se aportará medio de prueba documental siquiera sumario, que acredite cualquiera de esas circunstancias.

**iii)** En el caso de que no se acredite la privación o pérdida de la patria potestad o representación legal de la menor, en cabeza de su madre, conforme a lo antes enunciado, se adecuará el poder que se está confiriendo para representar a la menor, y que estaría siendo otorgado por el señor **Jesús Antonio Jaramillo**, teniendo en cuenta que, según el documento presuntamente emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado, se otorga es la custodia y el cuidado personal de la menor a su abuelo, y por tanto el poder deberá ser conferido por

la representante legal de la menor, mientras no se acredite la privación o pérdida de la representación legal de la misma en cabeza de su madre, conforme a lo dispuesto en la normatividad legal vigente.

**iv).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de reforma de la demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada.

**v).** **No** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Cristian Camilo Noreña**, identificado con la tarjeta profesional número 189.999 del C.S.J., para que represente a la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, hasta tanto se realice el ajuste respectivo, conforme a lo consignado en los numerales anteriores de esta providencia.

Con ocasión a lo expuesto en los numerales anteriores, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero: Dejar sin valor** el auto proferido el 7 de abril de 2022, que fijó fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Inadmitir la REFORMA a la demanda** declarativa de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que se subsanen los motivos de inadmisión de la reforma a la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

**Cuarto: No** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Cristian Camilo Noreña**, identificado con la tarjeta profesional número 189.999 del C.S.J., para que represente a la menor **Luciana Jaramillo Rojas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y hasta tanto se subsanen los motivos de la inadmisión.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**